



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00250 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN DELIA RENTERÍA DAVILA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META  
- DEPARTAMENTO DEL META -  
FIDUPREVISORA

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que la misma está encaminada: i) se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con el municipio de Puerto Rico (Meta) para los años 1999 a 2002 y con el Departamento del Meta a partir del 2003 a la fecha por sustitución patronal y ii) a que se efectúe la inclusión de la docente CARMEN DELIA RENTERÍA DAVILA, al Fondo de Prestaciones del Magisterio, dada la omisión cometida por los entes demandados, sin embargo, la demanda no está dirigida contra dicha entidad ya que la Fiduprevisora solo administra los recursos pero no goza de personería y la demanda debe dirigirse contra quien tiene dicha capacidad.

Frente a dichas pretensiones deberá establecerse qué normas superiores trasgredieron los entes demandados y exponer su concepto de violación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así mismo, como se pretende el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria sólo solicita el reconocimiento de las cesantías y el pago de la sanción moratoria, por su reconocimiento y pago tardío, dejando de solicitar los demás emolumentos que percibe un docente y que recibe por estar vinculado al Fondo.

Igualmente, en el acápite de competencia y cuantía se establece la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50'000.000) sin discriminarse a que conceptos obedece dicho total.

Finalmente, conforme a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones económicas conciliables.

Así las cosas, frente a la falta de técnica jurídica en la realización de la demanda se evidencian varios yerros que deberán ser subsanados a efectos de dar impulso al presente medio de control, por lo anterior, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se le otorga a la parte actora un término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que corrija lo siguiente:

i. Adecuar el cuerpo de la demanda en el sentido de que se indiquen las normas procedentes para el respectivo medio de control, esto es

lo contenido en la ley 1437 de 2011, debido a que en la demanda fueron mencionadas normas del Código Sustantivo del Trabajo.

ii. Organizar la presentación de la demanda ordenando los acápites en la secuencia señalada en el artículo 162 del C.P.A.CA, así: designación de las partes, pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, petición de pruebas, cuantía, notificaciones.

iii. Adecue específicamente los **hechos** de la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.CA., consignando únicamente las situaciones fácticas, con determinación de modo, tiempo y lugar, respecto de cada uno de los entes a los cuales efectúa las respectivas reclamaciones.

iv. En el mismo sentido deberá adecuar las **pretensiones** del libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.CA., indicando respecto de cada uno de los entes demandados, cual son las pretensiones y especificando cuáles son los actos respecto de cada una, lo anterior por cuanto se hizo referencia al municipio de Puerto Rico – Meta, al Departamento del Meta, a la Fiduprevisora y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tanto en los hechos como en las pretensiones, sin cargo específico alguno y con una declaratoria de reconocimiento de un derecho que no corresponde con lo enunciado en el acápite factico.

v. En relación con el acápite anterior, deberá aportar frente a las pretensión reconocimiento y pago por concepto de **sanción moratoria**, el acto administrativo con el cual pretende efectuar dicha reclamación y el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) del mismo.

vi. Precisar y realizar una **estimación razonada de la cuantía**, tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., concordante con lo establecido en el artículo 157 ibídem, toda vez que en el escrito de demanda, no fueron relacionados los montos específicos de la reclamación.

vii. Deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas violadas y explicarse frente a cada una de las pretensiones el **concepto de violación**.

**SEGUNDO:** Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada con la demanda principal en un solo texto y en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para las demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y archivo del Despacho.

**TERCERO:** Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

**NOTIFÍQUESE**



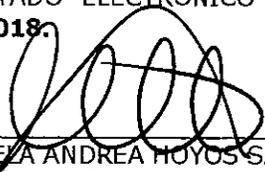
**MYRIAM CRISTINA CUESTA-BETANCOURTH**  
Juez

YS

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **13 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **67** de **14 de noviembre de 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
ANGÉLICA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaría